

Art. 145. *Cuartos de encierro.*—Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia, y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

Art. 146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda orden y compostura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar á este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor, delicadeza y buena educación de los alumnos.

Art. 147. *Cocina y comedor.*—Se procurará que el comedor, la cocina, despensa etc., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa: se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas á refectorio.

Art. 148. *Bosque y fortificación.*—Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia se tendrán con arreglo á Ordenanza.

Art. 149. El cuidado del bosque y su conservación será de la inspección del director del colegio.

Art. 150. En el recinto de la fortificación superior estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas; el que lo hiciere será castigado: las salidas se han de hacer por orden expresa del director y por la puerta.

Art. 151. El conserje habitará con inmediación á la puerta principal del bosque; no permitirá la salida á los alumnos y criados según se ha dicho; tampoco permitirá la entrada mas que á los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservación del bosque, y á las personas que lleven boletas del director del colegio ó del director general,

manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería, y los que lleven ó tengan misión expresa al colegio.

Art. 152. Por ningún motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director; que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque, y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar á la vegetación y al aseo de este monumento.

Art. 153. Mientras exista el guarda-bosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en la menguante de la luna de enero, y que se tengan almácigos con este objeto.

Art. 154. Cuando no hubiese guarda-bosque pagado por los fondos del jardín botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

Art. 155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaría seis peones á razón de tres reales diarios, cuya gente se empleará, según lo disponga el director y el segundo jefe, en el cultivo del jardín superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composición de ellas, terraplenes y plataformas de la fortificación.

Art. 156. Los jornaleros y empleados de la fundición de artillería, no harán su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá

cerrada, y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla ó tápia que circunda el bosque; la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicacion al bosque, estará en poder del director, y esta puerta se abrirá para los usos de natacion que señala el artículo 140.

Art. 157. De los aprovechamientos de la poda (que se hará con la debida inteligencia), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo jefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque, y el sobrante en la biblioteca, segun lo disponga el director general.

JUZGADO PRIVATIVO.

Art. 158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares ó paisanos, dependientes de él, disfrutan el fuero privativo de ingenieros en la forma establecida por la Ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo (155).

Art. 159. Se deroga la Ordenanza de 20 de enero de 1842 (156), mandada observar por decreto de 8 y 21 de diciembre de 1843. (157)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 24 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

---